

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Discutido y aprobado el día veintinueve (29) de enero, según Acta No 003.

Ref. Proceso ejecutivo Laboral No. 2017 – 00152 – 01 de YOEMA LEONOR ALVARADO LIÑAN contra CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO y MUNICIPIO DE URUMITA – LA GUAJIRA. RECUSACIÓN DE JUEZ. Auto.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala pronunciarse de fondo respecto a la recusación que dentro de este proceso planteó el señor apoderado judicial de la parte ejecutante contra del Señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, decisión que adopta bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. Que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, el proceso ejecutivo laboral incoado por la señora YOEMA LEONOR ALVARADO LIÑAN contra el señor CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO y el MUNICIPIO DE URUMITA – LA GUAJIRA, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto calendado Octubre 05 de 2017 (fl.80), y la parte ejecutada formulo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante. Posteriormente, el Juzgado procedió fijar el día 12 de Octubre de 2018, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso.

2. Mediante escrito presentado en Septiembre 19 de 2018 (fl.109) el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, recusó al Dr. MANUEL JOSE RODRÍGUEZ IBARRA, quien se desempeña como Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, argumentando que había presentado contra aquel queja de carácter disciplinaria, porque en su sentir el

funcionario presenta una mora en el cumplimiento de los términos al interior del proceso de la referencia, del cual aduce es el único que cursa en su despacho, pues éste se ha declarado impedido en todos aquellos donde funge como apoderado judicial.

Respalda tal apreciación aduciendo que en el caso de los señores DAGOVERTO YANCIN y TIVIDAD LOPEZ MORON, quienes promovieron proceso ejecutivo laboral contra la entidad CAPRECOM E.P.S.; que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, se presentó por las mismas razones, mora en el cumplimiento de términos, proceso disciplinario contra el funcionario judicial titular.

LOS IMPEDIMENTOS Y LA RECUSACIÓN

La noble misión de administrar justicia que ejerce el Estado a través de los jueces de la República, por ser un servicio público esencial por las connotaciones que sus decisiones tienen frente a las partes y la sociedad en general, debe estar siempre revestida de la mayor pulcritud o transparencia para que los asociados crean en la justicia y acaten con respeto las decisiones judiciales, para lo cual, entre otros ingredientes, se requiere que el juez sea totalmente imparcial para impartir justicia, imparcialidad que significa que el juez no sacrifica la justicia a consideraciones personales o afectivas de diversa índole. Y, precisamente para asegurar esa imparcialidad característica de los jueces y para ofrecer garantías plenas del debido proceso a los administrados y a los litigantes es que la misma ley contempla la figura del impedimento a través del cual el funcionario judicial informa que está imposibilitado para conocer de un determinado proceso judicial por encontrarse incurso en cualquiera de las causales taxativas señaladas en el artículo 141 del C. de G. P.

A su turno, la recusación, que es la endilgación que efectúan los litigantes al funcionario judicial que conoce del proceso y que no se declaró impedido, está en estrecha conexión con el impedimento pues ambas figuras jurídicas buscan un mismo fin cual es garantizar la imparcialidad del juez, condición que a la postre ofrece la seguridad jurídica, pilar fundamental de la sociedad civilizada.

Con esos dos conceptos el legislador, consciente de la condición humana del administrador de justicia, erigió en forma taxativa algunos hechos y/o actos humanos que hacen que el juez no pueda conocer de determinado asunto porque las partes en litigio no tendrían la garantía suficiente de la imparcialidad en el juez de la causa, cosa que sería grave que se permitiera en un Estado social de derecho como lo es Colombia y lo pregona la Carta Política del Estado.

EL CASO SOMETIDO A DECISIÓN DE LA SALA

Abordando el análisis del caso de marras, tenemos que el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte ejecutante, recusó al

señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, la Guajira, quien dirige el presente proceso Ejecutivo- laboral, argumentándose en que el aludido funcionario, además de declararse impedido en todos aquellos procesos a su cargo donde él funge como apoderado judicial, dejando activo solo el caso que nos ocupa, ha presentado mora en el cumplimiento de los términos al interior de este proceso, por lo que elevó contra aquel Queja Disciplinaria, situación que en su sentir se encuentra contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica: “ *haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después , siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación* ”

Ahora bien, se hace necesario indicar que bajo los términos del inciso 2° del artículo 143 del Código General del Proceso, cuando “*la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente*”; lo que en el caso que nos ocupa no se encuentra cumplido, toda vez que si bien es cierto el recusante aportó las constancias de reparto de dos procesos disciplinario contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva – la Guajira (fls. 110 y 111), no es menos cierto que aquellos fueron incoados por personas diferentes a las que fungen en este proceso como partes, por lo que le asiste razón al funcionario judicial recusado, cuando en auto fechado Septiembre 24 de 2018 (fls. 113-115), manifestó que “ *no tener en cuenta lo anterior (...), seria desprenderse(...) del proceso*”, en la medida que las causales de recusación se encuentra en la norma de forma taxativa y explícita.

Por otra parte, con la información que se colige del expediente, tenemos que la queja presentada por el hoy recusante, tuvo su fundamento con ocasión a hechos que se surtieron al interior de este proceso, tal como éste lo manifestó en el memorial visto a folio 109 del cuaderno de segunda instancia. Situación que no se ajusta a lo establecido en la causal contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues cuando la queja disciplinaria, que da lugar a la recusación contra el funcionario judicial, se promueve luego de iniciado el proceso, para que esta resulte procedente debe cumplir con dos condiciones a saber: 1) *que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia* y que 2) *que el denunciado se halle vinculado a la investigación*; y como se expuso anteriormente, los hechos que motivaron la presente, están comprendidos al interior del proceso de la referencia.

Así las cosas, al no encontrar ningún elemento de juicio que demuestre que el funcionario judicial recusado se encuentra incurso en la causal de impedimento alegada en su contra, procede declarar no probada la misma, haciendo constar tal determinación en la resolución de este proveído.

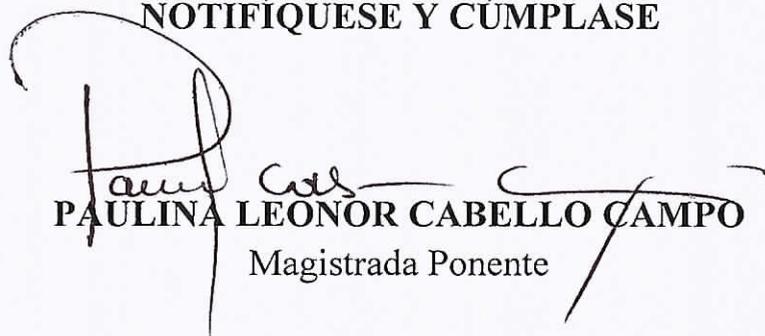
En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, del Tribunal Superior de Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la **RECUSACIÓN** formulada por el doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, en contra del doctor **MANUEL JOSE RODRÍGUEZ IBARRA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la mayor brevedad posible, regrese el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado (Ausencia justificada)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado